

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 68-755-3103-001-2019-00046-01

Dentro del examen preliminar de que trata el art. 325 del C.G.P., procede el Tribunal a verificar si se dan o no las exigencias legales para decidir de fondo el recurso de apelación, interpuesto por el endosatario en procuración de Bancolombia S.A. –ejecutante- contra el auto de 25 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, al interior del proceso de la referencia.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Bancolombia S.A., por intermedio de endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva en contra de Jhon Jorge Bautista Palacios, Jorge Leonardo Buitrago Bermúdez, la sociedad SBS Ingeniería S.A.S., y Nelly Velázquez Vargas, para procurar el pago de las sumas de dinero —capital insoluto junto con sus respectivos intereses- contenidas en los títulos valores pagares N°

2900081604, 2900081314, Q000000001354179402700 45104536; 2900081980 y 2900082082.

2.- Que la demandada Nelly Velázquez Vargas –no suscribió ningún título valor-, pero fue convocada al proceso, dado que, en su calidad de copropietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 321-34448, gravó dicho predio con hipoteca a favor de Bancolombia, para garantizar las obligaciones suscritas por Jhon Jorge Bautista Palacios y la sociedad SBS Ingeniería S.A.S.

3.- Por auto del ocho 08 de abril de 2019¹, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro libró mandamiento de pago en contra de Jhon Jorge Bautista Palacios y Nelly Velázquez Vargas frente a las sumas reclamadas y contenidas en los títulos valores pagares -Nº 900081604, 2900081314, Q000000001354179402700 y 45104536-, y en contra de los demandados Jhon Jorge Bautista Palacios, Jorge Leonardo Buitrago Bermúdez, la sociedad SBS Ingeniería S.A.S., y Nelly Velázquez Vargas por los pagarés Nº -2900081980 y 2900082082-.

4.- Igualmente con auto de la misma fecha -08 de abril de 2019- el a quo decretó las medidas cautelares deprecadas en el líbelo, esto es, el embargo y posterior secuestro del inmueble –hipotecado- con matrícula inmobiliaria No. 321-34448 de la Oficina de Registro

¹ folios 144 a 148 del Pdf. 0001 CUADERNO PRINCIPAL, carpeta 001 CUADERNO PRINCIPAL

de Instrumentos Públicos del Socorro, el cual es de propiedad de Jhon Jorge Bautista Palacios y de Nelly Velázquez Vargas.

5.- Una vez notificados todos los demandados, por auto del 16 de julio de 2019, el a quo dispuso seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero señaladas en el auto del 08 de abril de 2019 – mandamiento de pago-.

6.- Posteriormente, el apoderado de la entidad ejecutante presentó solicitud del terminación del proceso por pago total², respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 2900081920 y 2900082082, pidiendo a su vez, que, se ordenara **SIC** “...el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares practicadas en curso del proceso, sin que se emita condena en costas y/o perjuicios, respecto de los demandados: Nelly Velázquez Vargas, SBC Ingeniería S.A.S. y Jorge Leonardo Buitrago Bermúdez”. Escrito que fue coadyuvado por los ejecutados.

7.- El Juzgado de primera instancia mediante auto del 9 de diciembre de 2019³, requirió a la parte ejecutante para que aclarara la solicitud de terminación del proceso, dado que, de una parte, existía un yerro en la identificación de uno de los pagarés, y de otra, no se pronunció sobre los efectos de la terminación del instrumento distinguido con el código de barras N° 45104536. Siendo corregida la petición conforme a las precisiones señaladas anteladamente, la Juez a quo denegó la solicitud de terminación

² Folio 181 y ss cuaderno 0001 cuaderno principal.

³Folio 182 y 183 ídem.

deprecada⁴, toda vez que, el abogado de la parte ejecutante carecía de la facultad de recibir, acorde con lo previsto en el art. 461 del C.G. del P.

8.- Mediante petición del 4 de enero de 2020⁵, el apoderado judicial de la parte actora presentó nuevamente la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de marras -allegando para ello el poder con la facultad de recibir-, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No 2900082082 y 2900081980. Por auto del 28 de enero de 2020⁶, el a quo declaró la terminación del proceso en contra de los demandados Nelly Velázquez Vargas, Jorge Leonardo Buitrago Bermúdez y la sociedad SBS Ingeniería S.A.S., respecto de los pagarés solicitados.

Además de cara a las medidas cautelares dispuso el a quo, que, **Sic** “...TERCERO: CANCELAR parcialmente las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, contenidas en los Ordinales PRIMERO y TERCERO del auto calendado 08 de abril de 2019 - (Folio No. 2 y vto. del C-2). **Es decir, levantar únicamente aquellas que gravan a los demandados NELLY VELAZQUEZ VARGAS**, JORGE LEONARDO BUITRAGO BERMUDEZ y La sociedad SBC INGENIERIA S.A.S; por lo señalado en la parte motiva de esta decisión. - Líbrense los oficios correspondientes. Parágrafo: **Se Aclara que, respecto de la cancelación del embargo decretado sobre el inmueble con M.I. 321-34448, SOLO se levantará dicha cautela sobre la cuota parte de propiedad de la señora NELLY VELAZQUEZ VARGAS**; en lo demás se mantendrá incólume aquella medida cautelar.”.

⁴ Auto que data del 15 de enero de 2020, visto a folio 256 Pdf. 0001 CUADERNO PRINCIPAL, carpeta 001 CUADERNO PRINCIPAL

⁵ Folio 199 del archivo PDF No 001 del cuaderno principal

⁶ Folio 201 archivo PDF No 001 del cuaderno principal.

9.- Posteriormente, esto es, mediante petición del 3 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 2900081314 y Q0000000013541794027001- -por pago total-, la cual fue despachada favorablemente —mediante auto del 12 de enero de 2021⁷-, y en la que se dispuso, que, la ejecución continuaría únicamente respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No 45104536 –05491570195770810- y No. 2900081604.

10.- Finalmente, el apoderado judicial de la entidad ejecutante mediante escrito adiado el 24 de febrero pasado⁸, solicitó al quo **Sic** “...se sirva librar oficio de embargo que permita mantener vigente la cautela respecto de la cuota parte de la cual es titular la señora Nelly Velázquez Vargas, respecto del inmueble objeto de garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria 321-3448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socoro...”.

11.- La Juez de primera instancia, por auto del 25 de febrero de 2021⁹ negó la solicitud, arguyendo para ello, que, por auto del 28 de enero de 2020, se declaró la terminación del proceso frente a la ejecutada Nelly Velázquez Vargas, y se dispuso igualmente –por solicitud del Banco ejecutante- levantar las medidas que gravaban los bienes a aquella demandada. Precisando que, culminada la ejecución en contra de Nelly Velázquez Vargas, el efecto directo

⁷ auto visible en el pdf. 007 AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN POR PAGO PARCIAL, carpeta 001 CUADERNO PRINCIPAL

⁸ pdf. 006 SOLICITUD LIBRAR OFICIOS MEDIDA CAUTELAR, carpeta 002 CUADERNO DE MEDIDAS

⁹ pdf. 007 AUTO NIEGA SOLICITUD, carpeta 002 CUADERNO DE MEDIDAS

de dicha decisión, era la cancelación de las medidas decretadas en su contra.

12.- Frente a la anterior decisión el apoderado judicial de la entidad ejecutante, presentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación. En los cuales expuso basilarmente para ello, que:

12.1.- En la Escritura Pública No 638 del 25 de mayo de 2017 la ejecutada Nelly Velázquez Vargas, garantizó -mediante hipoteca sobre sus bienes- las obligaciones contraídas por Jhon Jorge Bautista Palacios, y como quiera, que, en el caso sub-exámine la ejecución contra este último continua vigente, el gravamen hipotecario continúa plenamente vigente, siendo procedente la solicitud.

13.- Por auto del 15 de marzo el a quo no repuso la decisión recurrida, y dispuso la concesión de la alzada, acorde a lo previsto en el art. 321-8 del C.G. del P.

II)- CONSIDERACIONES

1.- Para que sea procedente la admisión y posterior estudio del recurso de apelación deben converger, entre otros requisitos, los siguientes: a) que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; b) que la decisión le ocasione un agravio al apelante; c) que la providencia apelada sea susceptible de ser

atacada por ese medio de impugnación, y d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

2.- En el caso sub-judice, observa la Sala, que, la providencia objeto de alza no es susceptible de ser apelada, como quiera que la determinación adoptada por el Juez a quo en providencia del 25 de febrero de 2021, vale decir, la que negó la petición incoada el pasado 24 de febrero por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la cual solicitó **Sic** “...se sirva librar oficio de embargo que permita mantener vigente la cautela respecto de la cuota parte de la cual es titular la señora Nelly Velázquez Vargas, respecto del inmueble objeto de garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria 321-3448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socoro...”, no es susceptible de ser atacada a través del recurso de apelación, dado que, dicha decisión no se encuentra enlistada de forma taxativa en el art. 321 del C.G.P., como aquellas providencias judiciales susceptibles de ser atacadas con aquel medio de impugnación.

3.- Así las cosas, falla en este caso concreto, el postulado a que se contrae el literal c), vale decir, que, la providencia objeto de alza sea susceptible del recurso de apelación. Lo anterior, inevitablemente conduce a la inadmisibilidad del recurso a voces de lo preceptuado en los artículos 325 –inciso cuarto- y 326 -inciso segundo- del C.G.P.

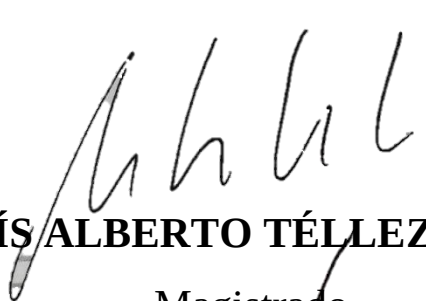
III)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

INADMITIR, el recurso de apelación incoado por el endosatario en procuración de la entidad ejecutante Bancolombia S.A., por las razones consignadas en la anterior motivación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y REMITASE el expediente al Juzgado de origen.



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ¹⁰

Magistrado

¹⁰ Radicado 2019- 00046-01 El presente documento suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada